

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL**  
**PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-**

**Bogotá D.C., Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Proceso Disciplinario No. 003-16032022**

La Integrante del **Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI**, en uso de las facultades legales y en especial las que confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación disciplinaria, adelantada en contra de **Andrés Felipe Sierra Arroyo** identificado con **C.C. No. 1.193.360.926**.

**I. Identidad del Disciplinado**

Se decide, en el presente proveído, la presunta responsabilidad que le asiste al concejal Municipal y Local de Juventudes **Andrés Felipe Sierra Arroyo** del municipio de San Marcos – Sucre, quien se encuentra vinculado en calidad de militante del **Partido Alianza Social Independiente -ASI-**.

**II. Antecedentes**

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2022, el Veedor Nacional del partido **Oscar Bedoya Sánchez**, presenta solicitud de apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, bajo los siguientes argumentos: "1. *El partido Alianza Social Independiente - ASI otorgó aval al señor ANDRES FELIPE SIERRA ARROYO, para aspirar al Concejo Municipal y Local de Juventudes de San Marcos en el departamental del Sucre. 2. Para solicitar el correspondiente aval, el señor ANDRES FELIPE SIERRA ARROYO se afilió como militante del partido Alianza Social Independiente – ASI y además aceptó cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que le asistían como candidato del partido a una corporación pública. 3. Conforme a certificación emitida por el Partido ASI, el señor ANDRES FELIPE SIERRA ARROYO se encuentra afiliado como miembro*

*militante de esta organización política. 4. El partido Alianza Social Independiente - ASI, suscribió acuerdo de coalición programática y política con los partidos políticos Dignidad, Alianza Verde, Verde Oxígeno y Colombia Renaciente, para apoyar la lista de candidatos (voto preferente) al Senado de la República, periodo constitucional 2022- 2026. Esta lista también ha sido ampliamente difundida entre corporados y militantes del partido. 5. Constituye una obligación estatutaria de los militantes y corporados del partido ASI, apoyar y respaldar las listas de candidatos a corporaciones públicas que avale el propio partido político. 6. La eventual adhesión o preferencia del consejero local y municipal de Juventud de San Marcos, Sucre, por el partido ASI, ANDRES FELIPE SIERRA ARROYO, a la candidatura de la señora Karina Espinosa Óliver, para el Senado de la República por el Partido Liberal, representa respaldo político a dicha aspiración, transgrediendo el régimen de prohibiciones de los militantes establecido en el artículo 16 de los estatutos vigentes del partido ASI...”.*

Junto con la queja presentada, se aportaron los siguientes documentos:

1. Queja disciplinaria con fecha del día 16 de marzo de 2022.
2. Cuatro (4) Gráficos de las publicaciones en la red social WhatsApp, realizadas a través del perfil personal del consejero municipal y local de juventud **Andrés Felipe Sierra Arroyo**.

Por parte de la Veeduría Nacional se adjuntan los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el partido Alianza Social Independiente con el fin de certificar la calidad de militante activo de la señora **Andrés Felipe Sierra Arroyo**.

### **III. Tramite del Proceso**

Acredita la condición e individualización del disciplinado **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, mediante auto calendado 15 de septiembre de 2022, se ordenó abrir investigación disciplinaria y pliego de cargos y se ordenó correr traslado de tal determinación al investigado, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 y s.s. del Código Disciplinario y de Ética, quien durante el término concedido no presentó descargos; así mismo, se agregaron las pruebas documentales que obraban en la queja interpuesta y se fijó fecha para evacuar la audiencia

de trámite y juzgamiento, en los términos previstos en el artículo 58 del Código de Ética.

#### **IV. Análisis y Valoración Jurídica de los Cargos, Descargos y Alegaciones.**

Con el propósito de establecer si la imputación elevada en contra del investigado debe mantenerse o por el contrario debe ser desvirtuada, se ocupará el Despacho de estudiar y valorar jurídicamente los cargos formulados contra el presunto autor de la falta disciplinaria que se le atribuye, así como los descargos y los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado, así:

En primer lugar, mediante auto calendado 15 de septiembre de 2022, este Tribunal de Ética dio apertura la investigación disciplinaria y pliego de cargos en contra del concejal **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, con fundamento en lo siguiente: **(i)** Los hechos por los cuales se le investiga fueron claros y concretos **(ii)** Los cargos se relaciona con el ejercicio de militancia del partido ASI **(iii)** La conducta que se le reprocha posiblemente podría llegar a constituir falta contemplada en los Estatutos, el Código de Ética y/o la ley **(iv)**. Se encuentra individualizado el sujeto disciplinable e inscrito en la colectividad. **V)**. Para fundamentar la acusación, se aportaron cuatro (4) Gráficos de las publicaciones en la red social WhatsApp, realizadas a través del perfil personal del consejero municipal y local de juventud **Andrés Felipe Sierra Arroyo**; luego, había mérito suficiente para formularle pliego de cargos por la posible falta disciplinaria que establece el artículo 129 de los Estatutos del Partido ASI, conforme al siguiente:

##### **4.1. Cargo**

**Imputación Fáctica:** *"... La eventual adhesión o preferencia del consejero local y municipal de Juventud de San Marcos, Sucre, por el partido ASI, ANDRES FELIPE SIERRA ARROYO, a la candidatura de la señora Karina Espinosa Óliver, para el Senado de la República por el Partido Liberal, representa respaldo político a dicha aspiración, transgrediendo el régimen de prohibiciones de los militantes establecido en el artículo 16 de los estatutos vigentes del partido ASI..."*

**Imputación Jurídica:** Se le puede atribuir la conducta, en la modalidad culposa, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 129 del numeral

16 de los Estatutos del Partido ASI, a cuyo tenor: "... *La doble militancia, además de cualquier apoyo o recomendación a los electores para las campañas electorales a candidatos o apoyo a gobiernos contrarios a los principios programáticos del partido, salvo autorización expresa de las instancias de dirección del Partido...*".

Así mismo el numeral 2 del artículo 16 de los Estatutos del Partido ASI, señala que los militantes que se desempeñen en "... *los órganos del Partido Alianza Social Independiente de los niveles Nacional, departamental, Distrital, municipal, o local o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, **no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido***". (negrilla fuera del texto).

Seguidamente en el mismo articulado en su numeral 5 establece que los militantes de la organización no podrán "*Apoyar o adelantar actividades de campaña electoral por candidatos de otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos, excepto alianza, coalición, convergencia o adhesión debidamente aprobada por la instancia competente del partido*".

### **Sanción Disciplinaria:**

**Artículo 130 de los Estatutos del Partido en concordancia con el artículo 43 del Código de Ética:** Además de las especiales, son sanciones aplicables a los militantes, elegidos y directivos del Partido Alianza Social Independiente –ASI–, de acuerdo a cada caso:

A las faltas graves se les aplican las siguientes sanciones:

**1. Expulsión:** Consiste en la separación definitiva del sancionado de la militancia del Partido.

**2. Suspensión:** Consiste en la separación del sancionado de toda actividad del Partido ASI por el periodo establecido en la resolución de fallo expedido por el Tribunal Disciplinario y de Ética, periodo que, de acuerdo a la valoración del operador disciplinario, podrá ser de uno (1), tres (3) o seis (6) meses.

**3. Destitución del cargo directivo:** Consiste en la separación definitiva del cargo que ejerce el militante al momento de quedar en firme la sanción disciplinaria.

**4. Inhabilidad para ejercer cargos de dirección o postularse como candidato a nombre del partido:** Consiste en la prohibición de aceptar por parte del partido cualquier postulación del militante sancionado para ocupar cargos de dirección o candidaturas a cargos de elección popular a nombre de la organización política

Así mismo, en la misma codificación aludida, establece como "PARÁGRAFO", lo siguiente: *"Facultase al Tribunal Disciplinario y de Ética a **suspender "el derecho a voz y voto"** de los ediles (o comuneros), concejales, diputados o congresistas, mientras se decide el proceso disciplinario, cuando a juicio del tribunal existan graves indicios de la responsabilidad del investigado..."*

## **V. Trámite del Proceso Disciplinario**

Surtido las etapas correspondientes a este tipo de procesos, el Despacho instaló el día 11 de octubre de 2022 la audiencia de trámite y juzgamiento con la asistencia del disciplinado; y en aplicación del deber que le asiste al operador de poner en conocimiento al mismo, de los beneficios que le asisten al confesar los hechos por los cuales se le cuestionaban, así como su derecho a no declarar contra si mismo, el destinatario de la acción disciplinaria, aceptó de forma libre y voluntaria la comisión de la falta que se le reprocha.

Ahora bien, como quiera que la sola confesión, en la forma como se produjo en el presente caso, no era suficiente para tomar una decisión definitiva, a la luz del principio de la unidad de la prueba y el de la regla de la sana critica, se practicó el interrogatorio de parte al investigado y se decretó la práctica de la inspección judicial, con la autorización previa del disciplinado, de su red social Instagram, con el propósito de verificar los hechos consignados en la denuncia y reafirmar la posible conducta que se le endilga al investigado.

Finalmente, se escucha al disciplinado en la etapa de alegaciones y se procede a dictar el sentido del fallo sancionatorio, por lo que resulta procedente sustentar la decisión, previa las siguientes:

## **VI. Consideraciones**

### **Presupuestos Procesales y Competencia**

Presente como se encuentra la individualización del disciplinado para acudir al juicio y ante la ausencia de vicios con idoneidad anulatoria, se impone al Despacho abordar de fondo el asunto planteado.

Respecto al factor de competencia, ha de decirse que a la luz de lo previsto en los artículos 31, 32 del Código de Ética en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de los Estatutos del Partido ASI, se creó El Tribunal Disciplinario y de Ética para investigar y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los militantes, directivos y elegidos en las instancias nacionales, departamentales y municipales y sus miembros fueron elegidos en reunión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2022 por el Comité Ejecutivo de la Colectividad.

### **La Acción Disciplinaria**

En el presente asunto, el Veedor Nacional del Partido, solicitó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del concejal **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, con fundamento a la posible o *"... La eventual adhesión o preferencia del consejero local y municipal de Juventud de San Marcos, Sucre, por el partido ASI, ... a la candidatura de la señora Karina Espinosa Óliver, para el Senado de la República por el Partido Liberal, incurriendo en una falta prevista en los numerales 8, 10 y 16 del artículo 129 de los Estatutos del Partido.*

En primer lugar, ha de señalarse que el Capítulo II del artículo 129 numeral 8 de los Estatutos del Partido contempla como prohibiciones al régimen de militancia, lo siguiente: *"...El apoyo a candidatos de otros partidos o grupos significativos de ciudadanos que no hayan sido aprobados por la ASI, a través de cualquier medio, o la recomendación de su (s) nombre (s) a los electores..."*.

Seguidamente en su numeral 10 de la misma normatividad señala que: *"El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del Partido, sean en los 11. órganos de dirección, en los órganos de control o en los cargos y corporaciones de elección popular..."* y seguidamente, en su numeral 16, preceptúa: *"... La doble militancia, además de cualquier apoyo o recomendación a los electores para las campañas electorales a candidatos o apoyo a gobiernos contrarios a los principios programáticos del partido, salvo autorización expresa de las instancias de dirección del Partido..."*.

Frente al régimen de faltas y sanciones, el artículo 130 de los Estatutos del Partido ASI en concordancia con el artículo 43 del Código Disciplinario y de

Ética prevé, como faltas leves y graves, aquellas que lesionen de manera directa el funcionamiento, buen nombre y la existencia del partido, entre ellas, contempla la del numeral 16 del artículo 129 de la misma codificación normativa.

Así mismo, los procedimientos sancionatorios disciplinarios aplicables al interior de los partidos políticos, deben respetar además las siguientes garantías fundamentales: **(i)** tipicidad de las conductas sancionables y de las sanciones; **(ii)** proporcionalidad de la sanción prevista frente a la conducta realizada; **(iii)** presunción de inocencia; **(iv)** ejercicio del derecho de defensa y de contradicción; y **(v)** facultad de impugnar la decisión sancionatoria.

De otro lado, conforme a los postulados constitucionales, el debido proceso es un derecho de rango constitucional que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

### **La Confesión**

La confesión es un medio de prueba contemplado en el artículo 149 del Código General Disciplinario y desde el punto de vista procesal, esa aceptación de cargos, es un mecanismo de terminación anticipada del proceso que se adelanta contra el disciplinado.

Seguidamente y con la entrada en vigencia de la Ley 1952, a la confesión o aceptación de cargos se le dio una gran relevancia permitiendo que si esta se da en la etapa de instrucción, la sanción a aplicar será una reducción que establezca la norma respectiva, beneficios que pueden desconocer los límites mínimos fijados para las sanciones, representando entonces la aplicación de una justicia premial que busca otorgar un beneficio al disciplinado con el fin de evitar un desgaste dentro de la respectiva investigación.

En el caso que concita la atención de este Tribunal de Ética, teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad, que de manera libre y espontánea, expreso el disciplinado dentro de la audiencia respectiva y verificadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho mantendrá su determinación

adoptada en el sentido del fallo proferido el día 11 de octubre de 2022 y fijará la sanción que debe imponerse al disciplinado **Andrés Felipe Sierra Arroyo**.

En efecto, en aplicación del deber que le asistía al Despacho de poner en conocimiento al investigado, de los beneficios de la aceptación de cargos y que conociera a que sanción se exponía, pudiendo así, decidir si le era o no conveniente acogerse a tal medida, el señor **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, decide, de manera libre y voluntaria, aceptó su responsabilidad frente al respaldo político que hizo, en las pasadas elecciones de Congreso, a la candidatura por el Senado de la señora **Karina Espinosa Óliver** por el **Partido Liberal**.

Por lo anterior, es evidente que el disciplinado lesionó de manera directa el funcionamiento, buen nombre y la existencia del partido conforme a lo previsto en los numerales 8, 10 y 16 los Estatutos del Partido y demás leyes que en razón de su militancia o ejercicio de su cargo estaba llamado a cumplir, como quiera que la candidata **Espinosa Óliver** ni pertenecía al partido **ASI** ni mucho menos se avalúo y/o adhirió su inscripción a los compromisos del Organismo Político.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra comprobada la falta en que incurrió el disciplinado no solo por su confesión sino por los medios de prueba incorporados y decretados dentro del proceso, es necesario determinar **la gravedad de la falta y el análisis de culpabilidad** del disciplinado, debe advertirse entonces que, en virtud de las conductas atribuidas al investigado será catalogada como grave de conformidad con lo previsto en el artículos 124 y 130 de los Estatutos en consonancia con lo previsto en el Código Disciplinario y de Ética; y de acuerdo a la declaración rendida por el investigado, se deduce que la misma la ejecutó a título de culpa al manifestar que si bien incurrió en la conducta reprochada, la misma no fue planificado.

Concluyendo todo lo narrado, partiendo de la aceptación de cargos que el disciplinado hizo en la audiencia respectiva, lo sanción aplicable en el presente caso, será la establecida en el artículo 130 y parágrafo de los Estatutos del Partido en consonancia con lo previsto en el artículo 43 del Código Disciplinario, esto es, no solo a la suspensión del sancionado de toda actividad del **Partido ASI** sino también a su derecho de voto en el periodo constitucional o legal de las sesiones que se adelanten en el Concejo Municipal de San Marcos – Sucre, por el término de seis (6) meses.



### **Graduación de la Sanción**

Tenemos que el artículo 35 del Código Disciplinario y de Ética prevé en su literal b) como criterios de atenuación y agravación de las faltas disciplinarias la siguiente:

*"Si iniciada la investigación y antes de producirse el fallo por parte del Tribunal Disciplinario y de Ética, la persona acepta su responsabilidad en las acciones investigadas, la sanción que conlleve a suspensión se reducirá en una tercera parte. En caso de faltas que conlleven a expulsión, no habrá lugar a atenuantes cuando la investigación ya se encuentre en curso..."*

En el presente caso, el disciplinado **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, confesó su responsabilidad frente a los hechos denunciados en el auto de apertura y pliego de cargos, antes de producirse el fallo por parte de este Tribunal de Ética, por lo anterior el Despacho procederá a graduar la pena inicialmente impuesta de 6 meses para reducirla por el término de dos (2) meses, la cual quedará así consignada en la parte resolutive de esta decisión, lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en las normas estatutarias del partido.

Resta recordarle al concejal **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, que al momento de inscribirse en calidad de militante del Partido ASI, asumió, como uno de sus compromisos políticos, en apoyar y respaldar los candidatos inscritos y/o avalados por el referido organismo político, luego, si considera que tales obligaciones no las puede cumplir, tiene la posibilidad de renunciar al partido (artículo 12 de los Estatutos) y así, no generarle ningún perjuicio a la Organización y evitar las situaciones que acontecieron en la presente Investigación Disciplinada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI**, y por autoridad de la ley y los Estatutos del Partido,

### **VI. Resuelve**

**PRIMERO: Sancionar** al militante **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.036.820, quien se desempeña en calidad de **Concejal Municipal y Local de Juventudes del**

**municipio de San Marcos – Sucre**, con la suspensión de toda actividad del Partido **ASI** y su derecho a voto en todas las sesiones que celebre el Concejo Municipal, donde el disciplinado ejerce el cargo por el término de dos (2) meses, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** Notificar en forma personal -dirección electrónica reportada en este trámite- o en su defecto por edicto, la presente providencia al disciplinado **Andrés Felipe Sierra Arroyo**, haciéndole saber que contra la decisión procede recurso de apelación el cual podrá interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación, en la forma y términos señalados en los artículos 63 y 64 del Código Disciplinario y de Ética del Partido ASI. Así mismo, hágasele saber que, si lo desea, podrá consultar el expediente respectivo.

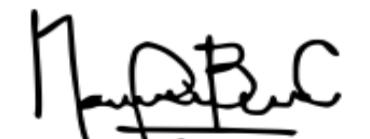
**TERCERO:** Comunicar al Veedor Nacional del Partido ASI y al denunciante **Juan Sebastián Martínez Mesa**, haciéndole saber la presente determinación y que, en virtud de su calidad de informantes, según los artículos 52 y 63 del Código de Ética, no le asiste el derecho de recurrir la decisión que se profiere.

**CUARTO:** Comuníquesele esta determinación a la **Secretaría General del Concejo Municipal del Municipio de San Marcos – Sucre**, para lo de su cargo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, déjense las constancias en el archivo nacional de la Veeduría, de la determinación adoptada.

**SEXTO:** Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, archívese el expediente.

**Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase**



**Nancy Rocío Becerra Castro**  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA - ASI**

